

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 76**

Santiago de Cali; Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso: Verbal

Tipo De Proceso: Responsabilidad Civil Por Productos Defectuosos

Radicado: 760013103007-2019-00174-00

Demandante: Pilotos Prácticos Del Pacífico SAS

Demandado: Tecnodiesel SAS

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia escrita en el proceso de la referencia, a voces de lo establecido en el 3°. Numeral 5°. Artículo 373 del Código General del Proceso.

1. Parte Descriptiva

1.1. Descripción del caso objeto de decisión

La sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL PACÍFICO SAS mediante apoderado judicial debidamente constituido presenta demanda de responsabilidad civil por productos defectuosos contra la sociedad TECNODIESEL SAS, a fin que se declare civilmente responsable a esta última por la venta de los productos defectuosos determinados en la oferta mercantil de fecha 7 de marzo de 2016 y, consecuentemente, se le condene al pago de los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – determinados en el juramento estimatorio de la demanda.

1.2. La causa pretendí se resumen de la siguiente manera:

a) Que la empresa TECNODIESEL SAS el día 7 de marzo del 2016, realizó a la empresa PILOTOS PRACTICOS DEL PACÍFICO SAS oferta mercantil en los siguientes términos: «...motor a Diesel para aplicación marina marca CUMMINS modelos QSB6.7M de 380 H.P. a 3000 RPM en régimen medio continuo y gobernado eléctricamente, de aspiración turbo cargada y seis (6) cilindros en línea, sistema de enfriamiento por intercambiador de calor y tanque de expansión...». Y con garantía de «dos (2) años o 1.000 horas lo que ocurra primeo por defectos de fabricación según condiciones del fabricante, contados a partir de la puesta en marcha del equipo por parte del personal técnico del Tecno diésel SAS.».

b). Que la empresa PILOTOS PRACTICOS DEL PACÍFICO SAS aceptó la oferta mercantil y realizó la compra de dos motores de las especificaciones referidas en la oferta por factura de venta No. FR2 CALI

166313 de fecha 2 de agosto de 2016, pagando el valor de \$308.285.219 por estos dos productos.

c). Que el día 4 de agosto de ese mismo año la empresa demandada realizó la entrega de los motores y, desde allí aquellos han tenido un aviso de alarma que jamás la empresa demandada determinó que significaba, como tampoco realizó la entrega completa con los manuales de servicio, mantenimiento y repuestos.

d). Que el 11 de agosto de 2017 la empresa demandante realizó un informe sobre los motores comprados que constaba de: «placa ENGINE N°. 7400581 CPL 4191 DATE OF MFG 06-01-16 del motor de babor horas de trabajo 1020, imágenes de los filtros de aceite, combustible y documentos de entrega, inicialmente para efectos de garantía legal y un video sobre el funcionamiento errático en toda velocidad al ingeniero Giovanni Vélez de la empresa solicitada», pero dice que recibió como respuesta que se analizaría el caso.

e). Que en razón de la solicitud de evaluación del motor, la empresa demandada envió tres funcionarios que determinaron que requería cambio de los seis (6) inyectores por estar defectuosos, cambiando solo tres y nunca otorgaron los demás.

f) Agrega que la demandada envió a un funcionario para que cambiara esos tres inyectores, pero que al evaluar el motor después de instalados aparecieron unos códigos que no los presentaba el software PC y el motor se aceleró súbitamente cuando lograron apagarlo, ocasionándose otra falla al producto.

g). Dice que los productos ofertados y vendidos por la sociedad demandada no es idóneo y es defectuoso de conformidad al informe técnico que aporta con la demanda, por lo que la empresa demandante se vio obligada a celebrar contratos de préstamos con terceros para utilizar el mismo producto adquirido, pagando por este servicio la suma de \$301.767.577 millones de pesos, así como dejó de percibir por contratos de transporte marítimos la suma de \$248.212.993, de conformidad a la certificación del contador de la empresa que se anexa con la demanda.

h). Que al momento de presentación de la demanda la empresa demandante continúa pagando por la no utilización de los productos comprados, dejando de percibir las ganancias que tendría si se hubiera entregado un producto no defectuoso.

2. Contestación y oposición

La sociedad demanda se notificó por aviso y guardó silencio a las hechos y pretensiones de la demanda, haciendo presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en aquella, salvo que la ley le atribuya otro efecto, conforme al canon 97 del CGP.

3. Alegatos de conclusión de las partes

- **Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante se reafirma en los hechos y pretensiones de la demanda alegando que está soportado con material

probatorio el negocio jurídico – oferta mercantil –no desconocido por la parte demandada ni tachada de falsa en la oportunidad procesal; que la finalidad de este negocio fue la compra y venta de los dos productos referenciados en la demanda que fueron entregados a su representada defectuosos, de manera que no ofrecieron seguridad para su uso; que todo los detalles de los defectos se acreditan en el proceso con el informe técnico elaborado por una persona que tiene 20 años de ejercicio profesional en motores marítimos, amén de que es un hecho susceptible de confesión al no ser controvertido por la parte demandada.

Que de cara a la responsabilidad civil contractual está demostrado la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad; el primero, nace del negocio jurídico celebrado el 7 de marzo de 2016; el segundo, que el producto es defectuoso y no imprimió seguridad para su uso y; el tercero, que la empresa demandada fue la vendedora del producto; dice que el daño no nace de una culpa exclusiva de la víctima o de un hecho externo como lo exige la Ley 1480 de 2011 para exonerarse el vendedor de responsabilidad, sumando a ello que la falta de contestación de la demanda y que en el interrogatorio de parte rendido por el representante de la empresa proveedora afirma no haber entregado los manuales de funcionamiento de los bienes adquiridos.

Que referente a la pretensión de condena en perjuicios también fueron acreditados en la certificación de la contadora que lleva la contabilidad de la empresa demandante y, que demuestran que por la compra de estos productos se ha causado un perjuicio a su representada en su modalidad de daño emergente futuro y lucro cesante futuro y consolidado, pues de acuerdo al objeto jurídico desarrollado por la empresa compraron los motores para desplegar su oficio, pero con el defecto de fábrica que llegaron nunca los pudo utilizar.

- **Parte demandada**

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa Tecnodiesel SAS solicita se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, se absuelva a su representada y se condene en costas a la parte demandante, resumiendo que con las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte actora es notorio que nunca hubo un incumplimiento por parte de su representada por lo siguiente:

Que en los hechos como pretensiones de la demanda versan sobre un solo motor QSB6.7M serie 74000581 conforme logra verse del acta de entrega que aportó como prueba la empresa demandante, observando así que se está demandado por un solo motor, afirmación que también extrae de lo declarado por la representante legal de la empresa demandante al absolver el interrogatorio de parte cuando confiesa que es un motor el averiado, aunque dice que reclama por los dos porque no puede desmontar el restante, desvirtuando así todo lo argumentado en el demanda respecto a los defectos de fábrica que a la fecha desconocen del estado del otro motor, y que la demandante no lo incluye para el pago de los perjuicios reclamados.

Afirma que se pagaron y se entregaron dos motores, pero insiste que al hecho quinto de la demanda al hablar de un informe sobre los motores comprados sólo hace referencia a uno, el ya mencionado motor serie 74000581, mismo que se relaciona en informe técnico aportado de prueba

a la demanda y con el certificado de la contadora pública de la empresa, por lo que concluye que no obra reclamación del otro motor y no entiende como sin explicación alguna en la demanda se está solicitando la devolución del dinero por dos motores y en ese mismo orden de ideas se están calculando los perjuicios irrogados.

Luego manifiesta que garantía de los productos vendidos fue señalada por el proveedor por el término de 2 años o 1000 horas lo que primero ocurra por defectos de fabricación contados a partir de la puesta en marcha de los productos conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, que debe prevalecer para efectos de interpretación en el proceso y, que en efecto, se prueba con el hecho quinto de la demanda que el motor a babor 581 tenía 1020 horas de uso, tiempo en que la garantía se había excedido, que igual se denota del informe técnico que reposa en la demandada donde dice que no se expone de manera pormenorizada los detalles de las supuestas fallas funcionamiento del equipo; que aunque este relaciona del dictamen mecánico del técnico certificado por Cummins en fecha 17 de agosto de 2017, que determina el cambio de los 6 inyectores del motor averiado, esto también se dio por fuera de la garantía del producto como se le fue informado a la demandante por correo electrónico por parte del ingeniero de taller de Tecnodiesel; que la empresa demandada envió la cotización 595 del 29 de agosto de ese mismo año para ser asumidos el cambio de los inyectores por Pilotos Prácticos del Pacífico, siendo este hecho el que la representante legal de la demandante declara en el interrogatorio de parte que envió sendos correos solicitando información de los 6 inyectores que curiosamente no fueron aportados con la demanda, pero que sí reconoce el representante legal de Tecnodiesel cuando manifiesta en su interrogatorio de parte que se enviaron muchos correos con cotizaciones de los inyectores por solicitud de la demandante, para terminar realizando el pago de sólo tres inyectores nuevos porque estos no son reparables y, los restantes decide la empresa demandada mandarlos a reparar en un laboratorio de Buenaventura por su propia fuente y riesgo, a pesar de estar advertida en diferentes oportunidades que los inyectores no son reparables por determinación de la marca Cummins.

Así, luego de controvertir diferentes afirmaciones extendidas en el informe técnico presentado por Pilotos Prácticos del Pacífico, concluye que la potencia y velocidad de un motor depende de la cantidad de combustible inyectado, por lo que la sobre revolución este obedeció a la inyección de exceso de combustible por parte de la demandada, en tanto que su poderdante en el interrogatorio de parte así lo determinó al manifestar que la herramienta Insite es sólo para diagnóstico y no ejerce control sobre el módulo electrónico de operaciones del motor y, que al haber exceso de combustible el módulo electrónico pierde autoridad, control y manejo sobre este, reiterando una vez más que las causas señaladas se presentaron por fuera de la garantía del producto y que además se presentaron excepciones a esta con la intervención de terceros, radicando el problema de la Litis en que el demandante no accedió a las recomendaciones técnicas dadas por Tecnodiesel reparando los inyectores en repetidas ocasiones, cuando fueron advertidos que no eran sujeto de reparaciones y debían ser cambiados y, que el reporte técnico del 17 de noviembre advierte que en censor de agua de filtro de combustible estaban desconectados, razón por la que no se advirtieron oportunamente la presencia de agua en los motores.

De otro lado, manifiesta que los perjuicios no se encuentran probados con la sola certificación de la contadora pública de la empresa Pilotos Prácticos del Pacífico, puesto que esta discriminación debe ir debidamente sustentada con los documentos que la soporten, y en el expediente no reposan facturas, contratos de arrendamiento de las lanchas con otras compañías, libros contables, movimientos o soportes contables que permitan fundar objetivamente la cuantía de la demanda, por lo que solicita no sea tenida en cuenta como medio probatorio idóneo para respaldar las pretensiones de la demanda, siendo un deber de la contadora pública relacionar y aportar los documentos con los que expida la certificación de perjuicios aportada con la demanda, con el fin de corroborar que las cifras allí mencionadas tengan su sustento.

4. Decisiones parciales sobre el proceso

Encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia. Se encuentra plenamente probada la legitimidad en causa tanto por activa como pasiva y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a la invalidación de lo actuado, en tanto que la nulidad encausada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP que propuso la parte demandada al finalizar la audiencia inicial fue resuelta desfavorablemente, y el recurso de alzada concedido en el efecto devolutivo no impide continuar con las etapas del proceso, a voces de lo establecido en el numeral 2°, Artículo 323 *ibídem*.

5. Problemas jurídicos a resolver

1. Determinar si hay lugar o no a declarar probada la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual por la venta de un producto defectuoso reclamada por la parte demandante, consistente en la compraventa efectuada entre aquella y la compañía TECNO DIESEL S.A.S., de un motor Diesel para aplicación marina marca CUMMINS modelos QSB6.7M de 380 H.P. a 3000 RPM y demás especificaciones contenidas en los hechos de la demanda.

2. De encontrarse probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil por la venta de un producto defectuoso, deberá determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.

3. Previo a lo dicho habrá de determinarse el régimen legal aplicable al caso concreto.

6. Tesis del despacho

De entrada, habrá de señalarse que no existe regulación específica en materia comercial ni civil aplicable al tipo de relación de consumo objeto del presente debate judicial, es decir, a una relación de consumo trabada entre dos sociedades comerciales para la adquisición de un producto destinado a la explotación del objeto comercial de la demandante, vacío que debe ser llenado conforme a las reglas de la analogía legis que más adelante serán objeto de estudio, con la aplicación de las normas consagradas en el Estatuto del Consumidor respecto a la responsabilidad por productos defectuosos.

Resuelto el vacío normativo, procede el Juzgado a plantear su tesis respecto al problema jurídico principal y el subsidiario, consistente en determinar que TECNODIESEL SAS es civilmente responsable al no haber conestado la demanda, ni haber demostrado una cualquiera de las eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 que reglamenta los derechos de los consumidores. Si bien el artículo 21 del Estatuto precisa que el afectado, en este caso el demandante, debe demostrar el carácter defectuoso del producto y los perjuicios reclamados, significa entonces que este artículo contempla un régimen de culpa probada; pero también es cierto que al hacer una lectura del artículo 22 de la Ley se observa que consagra un régimen probatorio de responsabilidad objetiva o sin culpa, en tanto que contempla las causales de exoneración de responsabilidad que tiene a su haber el productor o proveedor para exculparse de la misma, refiriéndose todas ellas a causas extrañas que en todo caso trasladan la carga de la prueba en este caso al vendedor cuyo defecto se reclama, debiendo asumir el demandante la carga de la prueba respecto a la condición defectuosa del producto, el daño y el nexo causal entre los dos primeros, prueba que se solventó en el presente caso con las aportadas por la demandante y con las presunciones e indicios configurados ante la omisión de la contestación de la demanda por TECNO DIESEL S.A.S.

No obstante, se reconocerán parcialmente el pago de perjuicios materiales representados únicamente en la imposibilidad de uso del motor defectuoso, dado que no se logró demostrar mediante prueba idónea el resto de perjuicios materiales reclamados.

7. Consideraciones

7.1. Hechos relevantes probados y no probados.

Primero. Está probado mediante el escrito contentivo de la oferta, que la sociedad TECNODIESEL SAS el 7 de marzo de 2016 hizo a la sociedad PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO SAS una oferta mercantil consistente en la venta de *“Un motor a Diesel para aplicación marina marca Cummins modelos QSB6.7M de 380 H.P. a 380 RPM en régimen MEDIO CONTINUO y gobernado electrónicamente, de aspiración turba cargada y seis (6) cilindros en línea, sistema d enfriamiento por intercambiador de calor y tanque de expansión...”*; equipado con los accesorios que allí se describen.

Segundo: Esta probado mediante el escrito contentivo de la oferta, que esta oferta incluyó como valor de compra la suma de US\$42.500 más IVA vigente y la garantía de 2 años o 1.000 horas, lo que ocurra primero, por defectos de fabricación según las condiciones del fabricante, contados a partir de la puesta en marcha del equipo por parte del personal técnico de TECNODIESEL SAS. y cuya propuesta ofrecía la asesoría técnica y el acompañamiento programado durante el proceso de instalación de equipos suministrados.

Tercero. Está probado que la sociedad PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO SAS aceptó la oferta del proveedor TECNODIESEL SAS, procediendo a la compra de dos motores de las características ofrecidas con SERIES 74000575 y 7400058, como consta en la factura de venta No. FR2 CALI

166313 de fecha 2 de agosto de 2016 por valor de \$308.285.219, pagado por estos dos productos.

CUARTO. ESTÁ PROBADO QUE EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2016 LA EMPRESA TECNODIESEL SAS hizo entrega física de los productos objeto de compra a la sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico SAS y, que no le hizo entrega del manual de instrucciones y/o funcionamiento de los motores, como se afirma en los hechos de la demanda carente de contestación y fue reafirmado por el representante legal de TECNODIESEL SAS al absolver el interrogatorio de parte.

Quinto. Está probado conforme se indica en el hecho quinto de la demanda, en el documento denominado "informe técnico" aportado junto con la demanda y como fue reiterado en ambos interrogatorios de parte, que la sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico SAS elevó solicitud de evaluación del motor marino marca CUMMINS QSB6.7. de placa ENGINE No. 7400581 / CPL 4191 con 1020 horas de trabajo, que correspondía al motor de babor de la lancha Tritón, por presentarse fallas en su funcionamiento para el mes de agosto de 2017.

Sexto. Está probado que el referido motor no prestó la garantía de seguridad para la operatividad de la lancha llamada Tritón para la que fue adquirido, como así lo describe el documento denominado "informe técnico" aportado junto con la demanda, conforme a la no contestación de la demanda por la parte demandada, documento y contenido que no fue controvertido mediante prueba idónea por la parte demandada, el cual fue suscrito por el señor Armando Echeverri, Director de mantenimiento de la sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico, quien en su declaración testimonial se ratificó en las conclusiones contenidas en ese documento, haciendo una exposición coherente, clara, precisa y razonada de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el funcionamiento del motor, haciendo énfasis en la peligrosidad que representa el motor objeto de la reclamación en caso de acelerarse en pleno ejercicio de las actividades (maniobras) de pilotaje práctico, tanto para la seguridad de los tripulantes de la embarcación a la que se encontraba destinado (lancha Tritón) como para la integridad de la misma.

Séptimo. No se probó que el motor de estribor fuera defectuoso.

Octavo. No se probaron mediante prueba idónea los demás perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante- reclamados en la demanda.

7.2 Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

7.2.1 Del Contrato en General y de la Responsabilidad Civil Contractual

El artículo 864 del Código de Comercio define el contrato así: *"El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta."* A su vez el artículo 870 de la misma codificación señala las consecuencias del

incumplimiento contractual¹, mientras que el artículo 871 consagra el principio de buena fe en las relaciones comerciales, indicando que: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Por otro lado, el artículo 822 del Código de Comercio remite al Código Civil en materia de obligaciones y contratos en todo aquello que no se encuentre regulado por la legislación comercial². En tal sentido, la legislación colombiana en el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617 y de la responsabilidad contractual. Al respecto el artículo 1604 establece una graduación de la culpa entre culpa grave, culpa leve y levísima, indicando que la culpa leve es aquella que compete al deudor incumplido en los contratos recíprocos, mientras que los artículos 1613, 1614, 1615 y 1616 hacen referencia a la indemnización de perjuicios, distinguiendo las categorías de lucro cesante y daño emergente, así como la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios.

En materia de responsabilidad civil contractual el elemento subjetivo es un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato en general, y en particular el comercial, es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, que está regido por la autonomía de la voluntad, asumiendo cada parte de manera espontánea, libre y consciente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en pro de un beneficio económico, teniendo el deber de perseguir el fin que inspiró el convenio, guiados por el principio transversal de buena fe por el cual se obligan a cumplir no solamente el clausulado contractual sino también todo lo que corresponda a la naturaleza del contrato en virtud de la ley, la costumbre y la equidad natural, preservando el justo equilibrio contractual y actuando con la debida lealtad y transparencia, de manera que el incumplimiento de las obligaciones será castigado con la reparación por el deudor del perjuicio causado a la parte cumplida.

Respecto a las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa comercial, el Código de Comercio consagra la responsabilidad por la venta de productos con vicios ocultos y por lo tanto, desconocidos por el comprador al momento de celebrarse el contrato de compraventa, indicando que: *“Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.*

“En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”

Asimismo, el artículo 935 de dicha codificación endilga al vendedor la carga de la prueba de demostrar que el comprador conocía o debía conocer para la época de la venta el mal estado del producto, de tal

¹ Artículo 870. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

² Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

forma que bastará al comprador demostrar el carácter defectuoso del producto, el daño ocasionado y el nexo de causalidad entre uno y otro para trasladar la carga de la prueba al vendedor.

De esta manera el legislador consagró tangencialmente un régimen de responsabilidad contractual a cargo del vendedor por la venta de productos que no sean capaces de satisfacer la finalidad para la cual fue adquirido por su comprador.

7.2.2 De la Responsabilidad Civil por Producto Defectuoso

A pesar del precedente normativo invocado, no existe en legislación civil ni comercial una normativa específica que regule de manera amplia una relación de consumo trabada entre sociedades comerciales, como la que concita la presente disputa judicial, que permita arribar de forma integral, concreta y coherente a una solución razonable en el presente ámbito, lo que hace palmario un vacío o laguna legal que debe ser resuelta por el juzgador en cumplimiento del deber legal consagrado en el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, mediante la aplicación en primer lugar del principio hermenéutico de analogía legis³, también consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, acudiendo para dar solución al asunto a la ley que regula una materia semejante, en particular al régimen de la responsabilidad por productos defectuosos regulado por la Ley 1480 de 2011, más conocida como el Estatuto del Consumidor.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995, sostuvo que la analogía *“Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley”*.

En tal sentido, corresponde al juzgador el deber de realizar el esfuerzo intelectual de discernir los aspectos relevantes y comunes a la situación concreta sujeta al examen judicial que se encuentra huérfana de desarrollo normativo y la situación hipotética que regula la ley llamada a suplir esa orfandad legal. Es así, como resalta entonces la semejanza evidente entre las relaciones de consumo reguladas por la Ley 1480 de

³ *“Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.”* Sentencia C-083 de 1995.

2011, en particular las contempladas en su objeto descrito en el artículo segundo⁴ y la situación concreta objeto del presente debate judicial, donde se debate sobre la responsabilidad por producto defectuoso, situación que fue prevista de forma expresa en cuatro artículos del Título IV, Capítulo Único artículos 19 a 22, pero restringido al concepto de consumidor definido en el numeral 3° del artículo 5°, razón por la cual su aplicación no es procedente por vía directa si no por interpretación analógica, razón por la cual, se aplicarán al presente caso todas las normas del Estatuto que le sean estrictamente aplicables por su semejanza razonable.

Siguiendo con esa línea, surge el artículo 3° que establece los derechos de los consumidores y usuarios, los siguientes:

“1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de usos y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

(...)

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

Luego, el artículo 5° establece una serie de definiciones para efectos de protección al consumidor como las siguientes:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

3. Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada

4 ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

(...)

5. Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

8. Producto: Todo bien o servicio.

9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

(...)

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

(...)

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

(...)

16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.

17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de **un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información**, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho".

A su vez, es de vital importancia acudir a la definición de los conceptos de consumidor y usuario a voces del numeral 3° del artículo 5° de la citada Ley, para determinar los diques que deben guiar una relación de consumo a efectos de resaltar las características en común entre la relación

comercial surgida entre las partes en contienda y la relación de consumo amparada por el estatuto del consumidor.

En la definición de consumidor pueden sintetizarse como elementos basales de la misma los siguientes: a) puede ser consumidor tanto una persona natural como una jurídica; b) la destinación final que caracteriza la adquisición, utilización o disfrute de los productos, ; c) la exigencia de que los productos se empleen para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o empresarial; d) que tratándose de una necesidad empresarial, para que el empresario pueda considerarse consumidor, la adquisición, utilización o disfrute que haga de un producto no debe estar ligada intrínsecamente a su actividad económica; y e) que no se exige, para tener la calidad de consumidor, haber celebrado un contrato con el productor o el proveedor.

Del análisis de tales elementos, resalta como elemento distintivo entre el caso concreto y la definición legal la destinación final del producto adquirido, contemplada en el literal d), es cuanto a que no debe destinarse el producto al ejercicio del objeto social de la empresa adquiriente, diferencia que no resulta trascendente en la medida en que no establece elementos irreconciliables o barreras que razonablemente no permitan realizar un juicio lógico de semejanza entre el escenario fáctico debatido y el escenario hipotético regulado por la norma en comento, en tanto son muchos más los elementos en común que los discordantes y los escenarios guardan amplia similitud entre sí.

Siguiendo con el análisis del estatuto del consumidor, el mismo a partir del título II, artículo 6º y siguientes, establece las diversas instituciones de protección al consumidor por medio de las cuales se desarrollan los derechos consagrados en el artículo 3º con anterioridad mencionados.

Dentro de esas instituciones encontramos la calidad, idoneidad y seguridad de los productos, establecidas en el artículo 6º que las define así: "*Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida...*". Y que en cumplimiento de esta obligación da lugar a:

"1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley."

De acuerdo con ese precepto los productores y los proveedores están obligados a garantizar tres aspectos en relación con los productos que ponen a disposición de los consumidores: **calidad, idoneidad y seguridad.**

El incumplimiento de esas obligaciones, para el caso de la "*responsabilidad por productos defectuosos*" se transmite de manera solidaria frente al consumidor, asumiéndose entre el productor y el proveedor ante la ausencia de seguridad en los productos que ponen en circulación. Para el consumidor, se traduce en una pretensión indemnizatoria de los perjuicios ocasionados por productos defectuosos en su persona y sus bienes, que se hace valer a través de una acción

jurisdiccional de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria tratándose de reclamaciones individuales (Art. 56 num.2º)

Como inicialmente se indicó, el Título IV de la Ley 1480 de 2011 consagra los elementos a encausar para la determinación de la responsabilidad por producto defectuoso. Es así como el **artículo 21** señala los elementos para la determinación de la responsabilidad por producto defectuoso: "Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel." Por su parte, el **artículo 20** del Estatuto despeja toda duda sobre la aplicabilidad de la noción de obligación de seguridad a la responsabilidad por productos defectuosos, en tanto establece que para efectos de este régimen se entenderán como daños "1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso y; 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso", "sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley", lo que conlleva a concluir que la obligación a cargo de los productores y proveedores consiste en la salvaguarda de la integridad de las personas y los bienes de los consumidores.

Respecto al régimen de responsabilidad por producto defectuoso, el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 claramente consagra un régimen de responsabilidad objetiva que se enmarca en las causales de exoneración que puede alegar el productor o el proveedor para evitar una condena de responsabilidad, así como en la ausencia de necesidad de demostrar la culpa del productor o proveedor a cargo del consumidor que se deduce de la redacción hecha por el legislador del mandato contenida en el artículo 21. En tal sentido, el artículo 22 prescribe lo siguiente:

"Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito;*
2. *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;*
3. *Por hecho de un tercero;*
4. *Cuando no haya puesto el producto en circulación;*
5. *Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;*
6. *Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19⁵ de la presente ley.*

Parágrafo. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse."

⁵ **ARTÍCULO 19. DEBER DE INFORMACIÓN.** Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional. **PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas individuales que se establezcan sobre el particular, en caso que el obligado no cumpla con lo previsto en este artículo, será responsable solidariamente con el productor por los daños que se deriven del incumplimiento de esa obligación.

De otro lado, el hecho de que en la Ley 1480 de 2011 se haya establecido la responsabilidad por producto defectuoso como una responsabilidad objetiva, permite llegar a otra conclusión en relación con la obligación de seguridad que fundamenta este régimen, y es que dicha obligación es de aquellas llamadas "de resultado", cuyo incumplimiento impone a fabricantes y proveedores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor, a menos claro está, que demuestren que éste sobrevino por causa de un hecho extraño que, en cuanto tal, disloca el nexo causal entre la defectuosidad del producto y el perjuicio recibido por éste.

Conforme lo expuesto, al empresario señalado como responsable no le basta, para exonerarse con demostrar que puso todo el empeño en que los productos que ofrece al público no fueran defectuosos, es decir, no le basta con acreditar haber actuado de forma diligente, pues solamente podrá liberarse de responsabilidad con la prueba de la ocurrencia de una de las causas extrañas previstas en el artículo 22 del estatuto.

En conclusión, trasladando el análisis normativo y jurisprudencial al caso concreto por analogía, resulta diáfano que la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO asumió un rol de consumidor final al adquirir el producto – motor Cummins modelo BSB6.7M de placa ENGINE No. 7400581 / CPL 4191- adquirido por esta para poner en funcionamiento una lancha destinada a desarrollar su objeto social de practica en el puerto de Buenaventura, el cual fue suministrado por TECNODIESEL, quien asumió la posición de proveedor o distribuidor, todo lo cual conduce a reafirmar la necesidad de resolver el presente caso a la luz del régimen de responsabilidad contenido en el Estatuto del Consumidor.

7.2.3 Análisis del caso concreto

En cuanto a los antecedentes de la relación comercial surgida entre las partes en conflicto, surge de una oferta o propuesta, esto es, con el "proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra" definida en el artículo 845 del C. Co, realizada por la empresa TECNODIESEL S.A.S. a la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO S.A.S. el 7 de marzo de 2016, siendo el elemento esencial del negocio la siguiente oferta escrita:

"Un motor a Diesel para aplicación marina marca Cummins modelos QSB6.7M de 380 H.P. a 380 RPM en régimen MEDIO CONTINUO y gobernado electrónicamente, de aspiración turba cargada y seis (6) cilindros en línea, sistema d enfriamiento por intercambiador de calor y tanque de expansión...", equipado con los accesorios que allí se describen y, con las condiciones comerciales de forma de pago, tiempo de entrega, garantía del producto, asesoría y acompañamiento y validez de la oferta en este mismo escrito.

La oferta fue aceptada por la sociedad PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO S.A.S. con compra de dos bienes de los ofrecidos mediante factura de venta No. FR2 CALI 166313 de fecha 2 de agosto de 2016 por un valor de \$308.285.219 y, entregados a esta el 4 de agosto de 2016, conforme se hace saber en los hechos de la demanda y se anexa prueba de ello.

Reiterando los hechos relevantes del libelo genitor, la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO S.A.S., puso de presente que los motores

ofrecidos y vendidos por la sociedad TECNODIESEL S.A.S., fueron defectuosos e impidieron el desarrollo en la actividad económica para los que fueron adquiridos - practicaaje en el puerto de Buenaventura -, que ocasionó en la persona jurídica los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – reclamados en la demanda y que se dice provinieron por daño en sus bienes por el motor defectuoso marca CUMMINS QSB6.7. de placa ENGINE No. 7400581 / CPL 4191 surgida de esta relación de consumo como comerciantes.

Para el buen suceso de las pretensiones la parte demandante aportó: (i) Copia de la oferta mercantil mediante la cual la empresa Tecnodiesel ofreció el motor a diesel para aplicación marina marca Cummins modelos QSB6.7M de 380 H.P. a 300 RPM en fecha 7 de marzo de 2016; (ii) La factura de compra de contado de dos motores de los ofertados con SERIES 74000575 y 74000581 por valor de \$132.881.560 cada uno en fecha 2 de agosto de 2016; (iii) Copia del Acta de entrega física del motor QSB6.7M SERIE 74000581 en fecha 4 de agosto de 2016; (iv) Informe Técnico que detalla las fallas presentadas en el motor QSB6.7M SERIE 74000581 que impidieron el funcionamiento para el que fue adquirido y; (v) Constancia firmada por la contadora pública de la empresa demandante que determina los daños producidos a su patrimonio por la falta de prestación del servicio de lancha a causa del defecto del referido producto de fecha 20 de marzo de 2019.

Se agrega a este caudal probatorio el interrogatorio de parte la representante legal de la sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico el cual generó los siguientes antecedentes: que la empresa que representa “se dedica a la prestación del servicio público de practicaaje marítimo” que se presta a través de “un grupo de personas que son expertos en el mar que se llaman pilotos prácticos (...) son expertos que se suben a los buques y asesoran a los capitanes para que puedan entrar y salir de la bahía de Buenaventura con el menor riesgo posible”, que esta actividad para poderla desarrollar “se requieren unas lanchas para poder trasladar a los pilotos, se requiere un grupo de amarre para poder amarrar los buques en los muelles”, siendo esta una actividad que dice “se presta en todos los puertos del mundo y es obligatorio porque es un servicio público”. Agregó que la empresa para mejorar el servicio ofrecido “decidió hacer una lancha nueva, (...) esa lancha costó cerca de \$1.200.000.000 (...) incluíamos la compra de dos motores nuevos...”, manifestando que la empresa Pilotos Prácticos del Pacífico decidió que los motores de esta nueva lancha fueran de marca Cummins por ser motores marinos fuertes y robustos, encontrando que en el país el representante de la marca era Tecnodiesel y dice: “acudimos a Tecnodiesel, nosotros antes teníamos una relación comercial (...) porque en algún que otro momento habíamos comprado algunos que otros repuestos (...) ellos tenían oficinas inicialmente en Buenaventura, aunque solo majaban cosas pequeñas (...) pero cuando nosotros fuimos a buscarlos para hacer la cotización de los motores (...) acudimos a ellos, vinieron a Buenaventura nos presentaron su propuesta, nos dieron la cotización, (...) miramos las opciones y ellos nos hicieron una recomendación (...) motores Cummins QSB6.7M, que era el tipo de motor que ellos consideraban apropiado y adecuada para la lancha que estábamos construyendo”, señala que lograron hacer este negocio con la empresa Tecnodiesel el 2 de agosto de 2016 cuando pagaron de contado por los dos motores de esa referencia y dice: “los motores ellos mismos vinieron y lo instalaron, **el motor desde que llegó, uno de los motores desde que llegó siempre tuvo una alarma, pero ellos nos**

dijeron que no era nada del otro mundo porque eso era algo que no era complicado, que cuando ya cumpliera una cantidad de horas, ellos hacían la revisión", pero indica: "pasaron los meses, (...) seguía la alarma, entonces el primer mensaje lo mande para diciembre diciéndole a los señores de Tecnodiesel (...) estamos detectando esa alarma porque no vienen a revisar, (...) no venían, (...) dan cualquier explicación pero no venían, hasta que llegó un momento en que la lancha empezó a desacelerar, no corría a la misma velocidad **y uno de los motores tenía un pequeño sonido, (...) había cierta vibración también**, (...) nos dieron todas las largas del mundo, no venían, tampoco nos mandaron los manuales de los motores (...) entonces en enero viene uno de los ingenieros a hacer una revisión superficial porque ni siquiera revisó bien el motor (...) miró el motor, no lo conectó a la computadora (...) entonces el ingeniero que mandó Tecnodiesel no presentó hasta hoy ningún reporte y el señor Giovanni Vélez representante de Tecnodiesel me mandó un mensaje diciéndome que el motor necesitaba de uno o dos repuestos que presentaba un error"; finalmente por esta reclamación indica: "Tecnodiesel no nos ha pasado ningún informe de cuál es el daño que tienen los motores", pero dice: "las alarmas que presenta el motor son del 2015, el motor nosotros lo adquirimos en el 2016, nosotros no entendemos que significa (...) esto nos hace dudar si el motor era nuevo, si el motor fue reconstruido, (...) que algo pasó finalmente cuando ellos vinieron (...) **el motor no funcionó y es que ellos mismos le pusieron 3 inyectores que se compraron, de los 6 que estábamos pidiendo, porque ellos dijeron que seguramente el daño son inyectores, se demoraron más de 3 meses en conseguir los 3**", y aduce: " **el motor no prendió ni con los 3 inyectores nuevos**", para ultimar: "nos vendieron un motor porque no nos dieron un reporte, un informe completo de lo que de verdad estaba pasando con el motor, nunca nos dijeron nada, hasta hoy no hemos recibido ningún reporte".

Adicionalmente manifiesta que debido a las fallas del motor la lancha se encuentra parada y sin poder producir afirmando que: "la lancha en este momento tengo que hacerle una cantidad de reparaciones de fibra y eléctricas porque muchos elementos que están por fuera del agua también se dañan". También exterioriza que la reclamación en esta demanda la están haciendo por los dos motores puesto que la lancha Triton se encuentra parada porque no puede funcionar con uno solo motor, sino con los dos que compró a Tecnodiesel, que a la fecha no sabe si el otro funciona y no lo sabría si baja la lancha con los motores y hace la revisión en el agua.

Referente a la tasación de los perjuicios que reclama como indemnización por el daño a sus bienes causado por el producto defectuoso explica: "lo primero que nosotros hicimos fue coger las lanchas en la fecha que hicimos la demanda, todas las que nos tocó contratar con terceras para poder cubrir a ésta que no estaba funcionando, entonces cogimos todo ese valor todas esas lanchas, las facturas reales y esas son las que parte de lo que está allí incluido, también cogimos el dinero que deje de ganar por no usar esta lancha, (...) no volvimos a tener draga, no teníamos como dejar una lancha para dragado, y yo no puedo dejar lanchas para la parte maniobra y otra para dragado, entonces por no poder adquirir eso dejamos de ganar un dinero, ese es parte de nuestro costo de oportunidad; (...) fuera de eso que me tocó contratar lanchas adicionales deje de ganar por eso, por no tener esa lancha en el agua, fuera de eso cada vez que contrato una lancha con un tercero, yo no le ganó un peso

antes le pierdo; (...) fuera de eso que me toca decirle a ese cliente que yo no le presté el servicio con mi propia lancha, así que nosotros dejamos de ganar algunos contratos y no solamente dragado, porque no tenemos sino dos lanchas en el agua, y con dos lanchas trabajar las 24 horas del día es prácticamente muy limitado...".

Por su parte el señor Armando Echeverry citado como testigo técnico de la parte demandante y quien suscribe el documento denominado "informe técnico" aportado con la demanda, manifestó tener estudios técnicos en mantenimiento de motores marinos y una experiencia en la materia desde 1979 que detalló con suficiente espontaneidad; argumentando que labora para la empresa demandante desde el 10 de julio de 2017 en el cargo de Director de mantenimiento y que conoce con seguridad del defecto presentado con uno de los motores reiterando con detalle lo expuesto en su informe, concluyendo de su considerable experiencia lo siguiente: *"el motor Cummins molesta porque la refrigeración está en una correa y si esta se parte se para, también si le entra agua al combustible", "los computadores se humedecen y salen alarmas y estas cualquiera no las puede desactivar, sino que requiere de un puerto, una entrada, un computador", "los motores a diesel son dispositivos electrónicos que con la humedad de 60.70% en Colombia afecta el funcionamiento óptico".* Y concluye con referencia al motor objeto del informe lo siguiente: *"el motor resultó defectuoso e incluso los que tienen la competencia";* luego reafirma: *"el informe está por un solo motor";* rematando su testimonio con la siguiente afirmación: *"el motor restante está parado así como la embarcación y todo se está deteriorando, desde noviembre de 2017 no se usa."*

Ahora bien, como se ha indicado en el referente normativo de esta sentencia respecto a la responsabilidad por producto defectuoso en el régimen de la Ley 1480 de 2011, la misma parte de la obligación de seguridad del proveedor respecto al producto suministrado al destinatario final, como cual se evidencia, en primer lugar, en el artículo 6° *ibídem*: *"todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida"*, correspondiendo al proveedor la obligación de garantizar tres aspectos relevantes en relación con los productos que ponen a disposición de los consumidores: *calidad, idoneidad y seguridad*, mismas que al ser incumplidas, acarrea a los empresarios tres tipos distintos de responsabilidad: *"a. Responsabilidad por garantía. b. Responsabilidad administrativa y c. Responsabilidad por productos defectuosos"*.

Claro está, que el deber de seguridad ligado a la responsabilidad por productos defectuosos no guarda relación con las deficiencias de calidad e idoneidad de los productos, condiciones que guardan relación con el concepto de garantía, sino que se trata enteramente de hipótesis en las cuales resulta menoscabada la integridad de los consumidores o de sus bienes por la ausencia de seguridad que deben garantizar los productores y proveedores por los productos que ponen en circulación.

Según el artículo 5°, numeral 8° "producto" es *"todo bien o servicio"*, el numeral 17 de este mismo artículo define el concepto como: *"Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho"*, definiendo a su vez en el numeral 11° que es proveedor o expendedor *"Quien de*

manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro", definiciones aplicables por analogía al negocio jurídico aquí ventilado.

Para el caso particular, la parte demandante cumplió con la carga de probar, mediante los distintos elementos probatorios aportados con la demanda y recaudados dentro del trámite procesal, incluyendo la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión consagrada en el artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación de la demanda, que el motor de marca Cummins de referencia QSB6.7M SERIE 74000581 vendido por la empresa demandada una vez puesto en circulación no cumplió con la garantía de seguridad para salvaguardar la integridad física de los tripulantes de la lancha Tritón a la que se destinó el motor referenciado cuando se encontraron prestando el servicio de practica en el puerto de Buenaventura.

A lo anterior, cabe sumar como agravante el hecho de que el proveedor no suministró a la demandante el manual de funcionamiento del equipo, como fue aceptado por el representante legal de TECNODIESEL en su interrogatorio de parte.

Como se indicó en el recuento normativo, el artículo 20 del Estatuto barre toda duda sobre la aplicabilidad de la noción de obligación de seguridad a la responsabilidad por productos defectuosos, en tanto establece que para efectos de este régimen se entenderán como daños *"la muerte, las lesiones corporales y los daños que sufran bienes distintos al producto defectuoso"*, *"sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley"*, lo que permite inferir que también son reclamables los daños causados al patrimonio del comprador como consecuencia del desmedro económico ocasionado por la imposibilidad de utilizar el producto adquirido, así como también la redacción normativa permite concluir la obligación a cargo del proveedor del bien salvaguardar la integridad de los bienes de la sociedad demandante desde el momento en que ésta puso en funcionamiento el motor adquirido a Tecnodiesel SAS, pudiendo exonerándose únicamente de la responsabilidad ligada a la venta de un producto defectuoso demostrando que el daño tuvo origen en una de las causas extrañas relacionadas en el artículo 22 del Estatuto, al ser esta una responsabilidad objetiva o sin culpa, en tanto que el Estatuto señala que sólo serán admisibles como causales de exoneración las señaladas en el citado artículo, lo cual puede corroborarse además con el hecho de que el Estatuto no requiere que el afectado pruebe el elemento subjetivo de la culpa del proveedor para estructurar esta responsabilidad, pues de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, bastando con que el afectado demuestre el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este.

En el escenario del debate probatorio, resulta relevante la ausencia absoluta de asunción de la carga probatoria que reposa sobre proveedor tendiente a demostrar cualquiera de las causales exculpatorias de responsabilidad, teniéndose como susceptibles de confesión el negocio jurídico – oferta mercantil -, la venta del motor marino de marca Cummins Serie 74000581, la entrega del mismo, la no entrega del manual de funcionamiento, la reclamación por mal funcionamiento al vendedor Tecnodiesel y los defectos de seguridad detallados en el informe técnico

que ocasionaron los daños en los bienes referidos por la sociedad demandada.

De todo lo anterior, salta a la vista que efectivamente se ocasionó un desmedro al patrimonio de la sociedad demandante claramente representado en el motor de babor, cuyo defecto se alegó en los hechos de la demanda y se demostró dentro del proceso. No obstante, igual suerte no ha de correr el motor de estribor, pues no basta con la simple mención tangencial en las pretensiones para que el juzgador tenga el deber automático de reconocer el derecho a obtener una indemnización económica por su supuesto carácter defectuoso, cuando en los hechos de la demanda ni el informe aportado exista alguna referencia relevante, excepto en la declaración testimonial y en los alegatos conclusivos del apoderado judicial de la actora, situación que a más de resultar incongruente para el objeto del problema jurídico a resolver, también carece de un mínimo probatorio tendiente a su demostración.

En la misma línea, habrá de negarse la indemnización por los demás perjuicios patrimoniales reclamados por PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S., dado que la única prueba aportada, consistente en una certificación contable suscrita por una contadora, no reúne los requisitos de idoneidad probatoria al que deben someterse los documentos contables de conformidad con las reglas de valoración a que hace referencia el artículo 264 del C.G.P, en particular por no reunir la calidad de libros de comercio y ni siquiera de asientos contables en el sentido estricto de la expresión, no bastando tal certificación para demostrar los perjuicios reclamados, a los que de por sí no se hizo mención alguna en los hechos de la demanda y respecto a los cuales la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, sin que siquiera se hubiesen aportado facturas de prestación de servicios, recibos de pago, constancias de transferencias bancarias, contratos ni ningún otro documento o cualquier otra prueba lícita que diera cuenta del desarrollo del objeto social de la demandante a través de servicios prestados mediante la embarcación a la cual se destinó el motor defectuoso.

Negar el reconocimiento de indemnización por el motor marino marca Cummins modelo QSB6.7M Serie 74000575, por relacionarse su reclamación únicamente en las pretensiones de la demanda, sin que esta dé cuenta de su defecto en los hechos, ni se relaciona prueba alguna que así lo sustente.

Coligase de lo expuesto, que se condenará a la sociedad TECNODIESEL S.A.S. a indemnizar a la sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico SAS por el menoscabo económico ocasionado por la imposibilidad de utilizar el motor defectuoso marca Cummins modelo QSB6.7M Serie 74000581, en la suma de USD\$42500 dólares más IVA, a la tasa de cambio vigente a la fecha en que haga efectivo el pago respectivo, suma correspondiente al valor pagado por el producto al momento de su compra.

10. Decisión judicial

10.1. Fórmula

“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

10.2. Medidas concretas

PRIMERO: DECLARAR a la sociedad TECNODIESEL S.A.S. es civilmente responsable por daño por producto defectuoso, por el motor marino marca Cummins modelo QSB6.7M Serie 74000581, vendido a la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO SAS.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a TECNODIESEL S.A.S., a título de indemnización, al pago de USD\$42500 dólares más IVA, a la tasa de cambio vigente a la fecha en que haga efectivo el pago respectivo, suma correspondiente al valor pagado por el producto al momento de su compra.

TERCERO: NEGAR la indemnización por el motor Cummins modelo QSB6.7M Serie 74000575 de estribor.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, en cuanto los perjuicios materiales – daño emergente consolidado y daño emergente futuro consolidado- solicitados en la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como agencias en derecho.

Notifíquese,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b18023717f104ff43280d988a2946eca879bc3bd8a9ba763868613fb97de9ac

Documento generado en 17/10/2020 12:46:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**